

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320230082100

Revisado el plenario, pese a que el conciliador designado dentro del Proceso De Insolvencia De Persona Natural No Comerciante de LINA MARCELA OSPINA CARDONA solicita la suspensión del presente en comunicación remitida el 9 de noviembre de 2023, ítem 15, el mismo fue integrado al presente proceso hasta el 15 de noviembre.

El numeral 1 del artículo 545 del C.G.P señala:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Conforme lo anterior la Juez Resuelve:

1. Decretar la nulidad del auto de fecha 14 de noviembre de 2023 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.
2. Requerir al personal de secretaria a fin de que anexe los memoriales oportunamente.
3. Suspender el proceso de la referencia hasta que culmine el trámite solicitud de Negociación de Deudas, dentro del Procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de conformidad al numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.
4. Oficiar al Centro De Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción, para que informe el trámite allí cursado y la etapa en la que se encuentra la negociación de deudas.
5. Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Lo anterior como quiera que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 597 del C.G.P., así mismo, si bien una de las consecuencias de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas es la suspensión del proceso, conforme el artículo 545 ibidem, no se prevé que se deban levantar las medidas.

Se advierte que, si el acuerdo de pago dispone de la enajenación de los bienes de la deudora que estuvieren embargados en el presente proceso, la deudora deberá solicitar el levantamiento, allegando el acta que lo contenga.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 11 fijado en el Portal Web de la
Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 26- enero - 2024

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaría